

PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES.

DEMANDANTE: OSMANY IBARRA SÁNCHEZ.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA.

RAD: 13-760-40-89-001-2014-00130-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLIVAR.** Septiembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, el proceso de alimentos de la referencia, toda vez, que él señor JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA en calidad de demandado y de alimentante, presentó solicitud de disminución de la cuota alimentaria que viene fijada en este proceso en favor del menor JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable señalar, que de conformidad con el No. 6 del Art. 397 del C.G.P, las solicitudes de disminución, incremento o exoneración de alimentos, se tramitarán ante el mismo Juez, que fijó la cuota alimentaria y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13655-2021 de fecha 13 de octubre de 2021, proferida dentro del radicado No. 15001-22-13-000-2021-00105-01, con ponencia de LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha señalado:

*“Significa lo anterior, que cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada.*

*Lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante».*”

Precisado lo anterior, debe indicarse que en el caso concreto, el señor JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA solicita la disminución de la cuota alimentaria que viene fijada, en este proceso en favor del menor JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA.

Lo anterior, se aclara, a efectos, de señalar que cuando la cuota alimentaria viene fijada judicialmente, en caso de solicitudes de regulación, exoneración, aumento o disminución, no es necesario presentar nueva demanda, sino que, para ello, basta la presentación de una solicitud, incoada ante el mismo juez y a continuación del proceso en donde fue fijada la cuota alimentaria. Petición que, además, no requiere del agotamiento previo del intento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

Con esta postura, el despacho recoge y aclara cualquier otra posición que, sobre el mismo punto, pudo haberse sostenido con anterioridad, en relación con la exigencia de presentar demanda y de agotar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para tramitar solicitudes de regulación, exoneración, disminución o aumento de cuotas alimentarias, cuando quiera que estas vienen fijadas judicialmente por este despacho judicial. En tanto, se considera que la posición correcta, es la que

brota diáfananamente del No. 6 del Art. 397 del C.G.P, en concordancia con el precedente jurisprudencial antes mencionado.

Aclarado lo anterior, es dable señalar que la presente solicitud de disminución de alimentos, debe resolverse en audiencia, previa citación de la señora OSMANY IBARRA SÁNCHEZ en calidad de madre del menor JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA.

En consecuencia, EL JUZGADO;

RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPRIMIR trámite a la solicitud de disminución de alimentos formulada por el señor JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA en contra de la señora OSMANY IBARRA SÁNCHEZ en calidad de madre del menor JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, a la señora OSMANY IBARRA SÁNCHEZ en calidad de madre del menor JOSHUA SALETH RIVERA IBARRA., a quien se le otorga traslado de la solicitud de disminución de alimentos formulada por el señor JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de la misma y aporte o solicite las pruebas que deseen hacer valer. Esta providencia puede ser notificada a la persona arriba indicada, en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del C.G.P, e inclusive puede la parte interesada acudir a la notificación contemplada en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo copia de esta providencia, de la solicitud de disminución y sus anexos al correo electrónico de OSMANY IBARRA SÁNCHEZ, indicándole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual deberá señalarse de qué manera se obtuvo el correo electrónico de la citada persona.

**TERCERO:** SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Comisaria de Familia adscrita a este Juzgado.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado CRISTIAN DE JESÚS ANGULO BUSTILLO, con CC. No. 7.931.768 y Tarjeta Profesional No. 222.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE RIVERA RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Soplaviento - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4099d653aa165b8f3efd02d5f2e2947846f850c8b96c1090ffe0c69853db4c6**

Documento generado en 30/09/2022 11:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**